

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1548.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** YENI DEL SOCORRO URBANO.  
-**DEMANDADA:** CARLOS ANDRÉS VELASCO ÁLZATE.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00179-00.

**SIETE (07) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisada la presente demanda ejecutiva interpuesta a continuación del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado que terminó por sentencia de única instancia No. 22 del 12 de agosto de 2022, observa el suscrito que la misma se torna procedente de conformidad con el inc. 04 del art. 306 e inc. 03 del núm. 7 del art. 384 del C. G. del P., por lo cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago en contra del demandado CARLOS ANDRÉS VELASCO ÁLZATE y a favor de YENI DEL SOCORRO URBANO, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Por los valores que se relacionan en la “Casilla 2” de la siguiente tabla:

(Casilla 1) <b>CANON ARRENDAMIENTO.</b>	(Casilla 2) <b><u>VALOR.</u></b>	(Casilla 3) <b><u>INTERESES POR MORA DESDE EL...</u></b>
ABRIL.	\$800.000.	EL 21 DE ABRIL DE 2022.
MAYO.	\$800.000.	EL 21 DE MAYO DE 2022.
JUNIO.	\$800.000.	EL 21 DE JUNIO DE 2022.

- Por los intereses de mora respecto de cada valor enunciado en la “Casilla 2”, a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de la fecha mencionada en la “Casilla 3” y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la pena de incumplimiento pactada en la cláusula once del contrato de arrendamiento, y equivalente a 3 cánones de arrendamiento, es decir la suma de \$2'400.000.
- Por la suma de \$800.000, por concepto de costas generadas en el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo a continuación se interpuso por fuera del término que trata el inc. 02 del art. 306 del C. G. del P. (30 días siguientes de la audiencia), **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguiente del C. G. del P. o art 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, notificado este auto, tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al abogado RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA, portador de la T. P. No. 79.392 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

**QUINTO: PRECISAR** que todo lo relacionado con las medidas cautelares se tramitará en cuaderno separado y, por tanto, se proferirán autos independientes y aparte de la presente demanda principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00179-00.)